



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, dos de octubre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00691-00

Examinado el líbello introductor, se advierte que la demandante acude ante la jurisdicción para reclamar la restitución del inmueble arrendado y el proferimiento de orden de pago en contra de la arrendataria, haciendo acopio de la figura del *ejecutivo mixto*, planteamiento que resulta desafortunado si se toma en consideración tales pretensiones corresponden a actuaciones de diferente naturaleza.

En efecto, el juicio de restitución de inmueble arrendado es de naturaleza declarativa, por tanto, su trámite corresponde al del procedimiento verbal; mientras que, la acción ejecutiva propende por el cumplimiento de una obligación o hacer efectiva una prestación, causa que se rige por el procedimiento especial de ejecución.

No obstante, no puede pasarse por alto lo preceptuado en el inciso 3º, numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, en virtud del cual, es viable que el demandante en el juicio de restitución de inmueble, promueva la ejecución para obtener el pago de los cánones adeudados en el mismo expediente, posibilidad que se abre paso, una vez ejecutoriada la sentencia en el proceso de restitución.

Así las cosas, analizado el caso de marras, la pretensión principal (numeral 1) gira en torno a la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 11 de diciembre de 2018 y, como consecuencia (numeral 2), se reclama la entrega del inmueble, reclamos que se ajustan perfectamente al juicio de restitución.

Bajo este contexto, dable es colegir, que la acción aquí promovida corresponde, en realidad, a un proceso de restitución de inmueble arrendado y, que la pretensión ejecutiva (numeral 3), deviene como consecuencia de ello, en el marco de una sentencia favorable a las pretensiones del actor.

En orden a lo anterior, revisada la demanda a la luz del numeral 7, artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial, como quiera que el inmueble objeto de restitución está ubicado en el municipio de Soacha-Cundinamarca, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces ese municipio.

Obsérvese, que el contrato de arrendamiento cuya extinción se pretende permite evidenciar que el inmueble objeto de restitución está ubicado en la Calle 14 No. 7 – 18 del municipio de Soacha – Cundinamarca, razón suficiente para descartar la posibilidad de asumir conocimiento del caso, dado que, en juicios de esta naturaleza la competencia radica, de modo **privativo**, en el juez del lugar donde está ubicado el bien.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Por lo brevemente expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del distrito judicial de Soacha (Cundinamarca) -Reparto, para su correspondiente asignación.

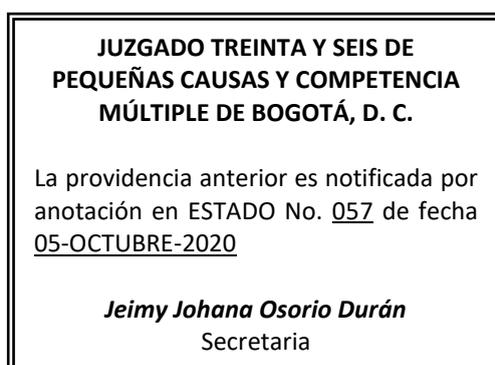
TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

CUARTO: Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice el ajuste respecto de la asignación de este asunto, en tanto fue repartido como un *ejecutivo de mínima cuantía*, cuando en realidad corresponde a un *verbal de mínima cuantía*.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**216b9bf562288b418f16a74839ad3455ae31c118208219bc2efda2ad29b
9c654**

Documento generado en 02/10/2020 05:01:51 p.m.